

04/083/090701-4

Asunto: Se ejerce derecho de petición en relación con el procedimiento de declaratoria de Área Natural Protegida con categoría de Santuario

C. DR. BENJAMÍN CONTRERAS ASTIAZARAN
CORDINADOR GENERAL DE LA
COMISION FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA,
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES
Presente



MARTÍN ALBERTO SOSA SIERRA, en mi carácter de representante legal de la empresa **DESARROLLO PUNTA BRUJA, S.A. DE C.V. (DEPUB)**, personalidad que acredito mediante escritura pública, otorgada ante la fe de Notario Público (**ANEXO 1**); señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el despacho ubicado en calle Presidente Masaryk, Número 61, Piso 14b, Col. Chapultepec-Morales, C.P. 11570, en México, Distrito Federal y autorizando para los mismos efectos así como para realizar cuanta gestión sea necesaria para la tramitación del presente asunto en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a los Licenciados en Derecho, Luis R. Vera Morales, Octavio Carvajal Trillo, Blanca Graciela Guraieb Murillo y Maria Guadalupe Martinez González, así como a la Pasante en Derecho María Isabel Ramírez Téllez, con el debido respeto comparezco ante Usted y expongo:

Que por su conducto y a través del presente escrito, con fundamento en los artículos 8º, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**CPEUM**); 3 fracción II, 5 fracciones II y VIII, 44, 45, 46, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 bis y 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); artículos 2, 12, 13, 16 fracciones III, V y X, 49, 50, 53 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); 95 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**RISEMARNAT**), en ejercicio de mi derecho de petición, de manera cautelar y sin reconocer la legalidad del procedimiento en el que se comparece, vengo a manifestar lo que a mi representada corresponde, en relación con el procedimiento administrativo mediante el cual se pretende expedir un Decreto para declarar como área natural protegida con el carácter de Santuario, la zona conocida como Cañada de las Brisas (**SANTUARIO**), localizada en el Municipio de

Acapulco de Juárez, Guerrero. al tenor de los antecedentes y consideraciones jurídicas siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mi representada tiene conocimiento desde el 1° de octubre de 2001, de la existencia de un procedimiento administrativo que, al parecer inició desde el año de 1998 en la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante un supuesto Estudio Previo Justificativo (ESTUDIO) de fecha 27 de agosto de 1998, realizado por la Asociación de Colonos del Fraccionamiento Las Brisas A.C. (ASOCIACION), para sustentar la emisión y expedición de la Declaratoria del SANTUARIO citada.
2. Al parecer, el ESTUDIO fue elaborado a instancias de la propia ASOCIACION, por el Dr. Alberto Székeli, coordinador legal de Tisza - Consultoría Jurídica Internacional, por el Dr. Gerardo Ceballos coordinador científico, por el Instituto de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México, por el Dr. Alejandro Oscós Alvarado y el Ing. Miguel Angel Zapata López, por parte de la ya mencionada ASOCIACION.
3. Mi representada es propietaria de los predios identificados en el testimonio notarial que se adjunta a la presente como ANEXO 2, que se ubican dentro de la superficie de la Cañada donde se pretende decretar el SANTUARIO.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

a) Alcance del presente derecho de petición

El derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la CPEUM, no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución, perenne en el tiempo, representa la potestad jurídica de la petición, cuyo titular es el gobernado en general, como un derecho subjetivo público individual, de suma importancia para el fortalecimiento de un Estado de Derecho. Basta recordar que este derecho surgió como una revelación o negativa de la llamada vindicta privada, en cuyo régimen a cada cual le era dable hacerse justicia por su propia mano.

En este sentido es importante señalar, que el derecho de petición, es una consecuencia de una exigencia jurídica y social en un régimen de legalidad. En tal virtud, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole. la cual adopta específicamente el carácter de simple petición administrativa. acción, recurso. etc.

El Estado y sus funcionarios tienen como obligación, la ejecución o cumplimientos positivos de un hacer, consistente en dictar en breve término un acuerdo o respuesta por escrito y congruente con lo solicitado, esto es, el respeto a la garantía individual no se traduce en una abstención o un no hacer por parte de la autoridad, sino, en actos positivos; donde el alcance de su obligación, se relaciona con la adecuada atención de los argumentos expuestos, a este respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que esta respuesta debe estar debidamente fundada y motivada y resultar congruente con lo solicitado.

A continuación refiero los precedentes del Poder Judicial Federal sobre esta obligación de las autoridades para con los gobernados.

DERECHO DE PETICIÓN, VIOLACIÓN AL, CUANDO LA AUTORIDAD CONCILIADORA ES OMISA EN RESOLVER LAS PETICIONES HECHAS POR EL CONSUMIDOR.

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: VIII.1o.30 A

Clave de Control Asignada por SCJN: Administrativa

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 9na. Epoca - Materia: Administrativa

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: X, Diciembre 1999 Pagina: 708

Si la autoridad conciliadora (en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor) en el procedimiento conciliatorio que desahoga, omite resolver las peticiones hechas por el consumidor sobre la excepción de falta de personalidad de quien compareció a nombre del proveedor, así como sobre la existencia o no de violaciones al consumidor, y la suspensión del servicio reclamado: resulta evidente que tales omisiones de la autoridad responsable incumplen con el derecho de petición del consumidor contenido en el artículo 8o. constitucional y con la obligación legal que se le impone. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 367/98. Antonio Rodriguez Sosa. 14 de octubre de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Roberto Rodriguez Soto.

Texto integro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXIV, Tercera Parte

Pagina: 49

PETICION, DERECHO DE. Aunque la garantía constitucional de petición sea tal que no libre a los particulares de las exigencias de la legislación secundaria en cada caso, la verdad es que ocurre también que a pesar de ello las autoridades, conforme al

artículo 8o. constitucional estén siempre obligadas a respetar el derecho de petición cuando el mismo se ejercite por escrito, de modo pacífico y respetuoso, y que por obra de esa garantía a toda petición del particular debe recaer acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido el escrito de solicitud. acuerdo que deberá ser congruente con lo pedido y debiendo la respectiva autoridad hacer conocer ese acuerdo en breve termino al peticionario. Con la circunstancia de que si por demora suya, la responsable se viere obligada a dictar su acuerdo respectivo con mayor premura, ello no es obstáculo para que se cumpla con la repetida garantía.

Amparo en revisión **832/64**. Elías Rangel Ramírez. 22 de junio de **1964**. 5 votos.
Ponente: Jose Rivera Perez Campos.

PETICION, DERECHO DE. El artículo 8o. constitucional no excluye del cumplimiento de los requisitos reglamentarios a las personas que han formulado una solicitud, toda vez que la obligación que dicho precepto legal impone a las autoridades, consiste únicamente en dar una contestación congruente con lo solicitado, mas no en resolver favorablemente a los intereses del solicitante el asunto propuesto a su consideración.

Amparo administrativo en revisión **1827/52**. Sáez Pulido David y coagraviados. 23 de octubre de **1952**. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Pagina: **165**

PETICION, DERECHO DE, Y NEGATIVA FICTA. OPCION PARA LOS PARTICULARES. El particular que no obtiene una contestación congruente a una instancia ante las autoridades fiscales, tiene opción de reclamar en la vía de amparo la violación al artículo 8o. constitucional o transcurrido el termino que señala actualmente el artículo 92 del Código Fiscal, demandar de la autoridad fiscal la nulidad de la resolución negativa que se configura, para que el Tribunal Fiscal de la Federación resuelva sobre su pretensión, dando la oportunidad a aquella autoridad de sostener la validez de la negativa que se ha configurado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión **617/73**. Banco de Londres y México, S.A. 13 de noviembre de **1973**. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIV

Pagina: **165**

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: **LX**, Tercera Parte

Página: **125**

PETICION, DERECHO DE, Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La garantía que consigna el artículo 8o. constitucional solamente se refiere a que la autoridad debe dar contestación por escrito en breve termino. congruentemente con lo Dedido: **pero** no a dar una contestación que invariablemente deba satisfacer al peticionario, sino la que corresponda conforme a la ley que se invoque en la petición. En caso de no acatarse esa ley, ello sería violatorio del principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, y en caso de que el peticionario estime que se viola ese principio, entonces lo que ha de reclamar ha de ser dicha garantía, pero no la consagrada por el artículo 8o.

Amparo en revisión **6500/61**. Manuel Piñera Morales. **18** de junio de **1962**. **5** votos.

Ponente: José Rivera Perez Campos.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: **LV**, Tercera Parte

Página: **35**

PETICION, DERECHO DE, CONTESTACION INCONGRUENTE. Se viola el artículo 8o. constitucional cuando la autoridad correspondiente, en vez de dar una contestación congruente a lo solicitado, dicta un trámite distinto al que legalmente corresponde a la instancia.

Amparo en revisión **5714**. Federico Deschamps Fernández. **26** de enero de **1962**.

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Sexta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: **XLV**, Tercera Parte

Página: **126**

PETICION. El artículo octavo constitucional, al instituir el derecho de petición, no releva a los particulares de cumplir con los requisitos de las leyes secundarias, o sea, de las disposiciones reglamentarias de la materia, tampoco establece que la obligación que impone a las autoridades de proveer con acuerdo escrito las peticiones, que también por escrito y en términos pacíficos, así como respetuosos, les hagan los peticionarios, este subordinada al cumplimiento de aquellos requisitos reglamentarios. Por tanto. si la autoridad considera. en o sea. de las disposiciones reglamentarias de la materia: que no hubiere satisfecho el quejoso algunos requisitos, lo que podría, a lo sumo. la autoridad correspondiente, sería emitir proveído indicándole cuales son estos requisitos Dendientes de llenarse para que los cumpla; con esto. como se ve. no es verdad que la responsable se vea constreñida a darle a la quejosa una respuesta negativa.

Amparo en revisión **7863/60**. Urbano M. Blanchet. **23** de marzo de **1961**. Unanimidad de **4** votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

En consecuencia, mi representada solicita a esa autoridad, atienda los presentes planteamientos y revise y reconsidere, la ausencia de motivación y fundamentación del procedimiento iniciado, en virtud de que no existe una flora o fauna de las características que exigen la normatividad para sustentar la declaratoria de SANTUARIO que se pretende.

b) Marco jurídico inexactamente aplicado o inaplicado

I) Derecho aplicado inexactamente

En el presente asunto, esa autoridad en perjuicio de mi representada, está incurriendo en una inexacta aplicación del marco jurídico correspondiente, como expongo a continuación.

Si bien es cierto, la CPEUM, en su artículo 27, otorga a la Nación en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y cuidar su conservación; esto debe realizarse en pleno respeto de las garantías individuales previstas en la propia CPEUM y en las disposiciones legales secundarias como lo es la LGEEPA.

El artículo 27 refiere:

Artículo 27

...

"La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictaran las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad."

...

Es el caso que los artículos 14 y 16 de la CPEUM, consagran las garantías de legalidad y de audiencia que deben ser respetadas por toda autoridad; de tal suerte que para inferir un acto de molestia o de restricción es requisito sine qua

non la existencia de un motivo y un fundamento debidamente encausado en un procedimiento substanciado de conformidad con los ordenamientos aplicables.

El artículo 14 ordena:

Artículo 14

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (el subrayado es nuestro)

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Finalmente, el artículo 16 prescribe:

Artículo 16

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

...

A efecto de lo anterior, se reconoce que el marco jurídico faculta a la autoridad administrativa para que fundada y motivadamente y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, para dictar las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a fin de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y tener un mejor aprovechamiento de los recursos naturales. Pero esto, siempre dentro de la más estricta legalidad y salvaguardando la garantía de audiencia, no sólo de los "interesados" o del "público", sino de los directamente afectados.

En consecuencia, esa autoridad debe por su parte regir su actuación atendiendo a lo dispuesto por la LGEEPA, que es el ordenamiento secundario sustantivo aplicable, dado que contiene diversos preceptos legales que no solo regulan ese derecho de la autoridad administrativa para establecer limitaciones a la propiedad privada en búsqueda de la preservación y conservación de los recursos naturales,

como lo son las denominadas Areas Naturales Protegidas, sino que además ordena diversos principios de política ambiental que deben ser respetados por el Poder Ejecutivo Federal y establece un deficiente e inconstitucional intento de salvaguardar la garantía de audiencia de los propietarios de predios afectables, mediante una "puesta a disposición del público de los estudios justificativos".

Entrando al análisis, de conformidad con los artículos **44** y **45** de la LGEEPA, las Areas Naturales Protegidas, son zonas del territorio nacional sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción en los ambientes naturales que no han sido significativamente modificados por la actividad humana, o que requieren ser preservados y restaurados, por lo cual, se establece que los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de ellas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la LGEEPA, establezcan los decretos por los que se constituyen dichas áreas.

En consecuencia, es importante el revisar los tipos y causas que justifican el afectar la propiedad privada de las personas, dado que de no existir estas causas, como es el caso, no solamente convierte a la Declaratoria como un acto administrativo anulable, frente a impugnaciones posteriores, sino que equipare a este acto con una expropiación de hecho con las consecuentes responsabilidades administrativas, penales y civiles de los funcionarios involucrados.

El artículo **46** de la LGEEPA, es el que establece los distintos tipos o categorías de Areas Naturales Protegidas de acuerdo a las características y modalidades que impone, a saber: reservas de la biosfera, parques nacionales, monumentos naturales, áreas de protección de recursos naturales, áreas de protección de flora y fauna, santuarios, parques y reservas estatales y zonas de preservación ecológica de los centros de población.

Cada uno de estos tipos o categorías, encuentran una justificación para su creación, en alguno o varios elementos de un ecosistema determinado y por tanto la limitación o modalidad a la propiedad se debe encontrar directamente relacionada con la justificación de la Declaratoria correspondiente. En consecuencia, la justificación técnica es el requisito fundamental para determinar la procedencia de la declaratoria que corresponda.

II) Derecho no aplicado

En el presente caso, en perjuicio de mi representada, esa autoridad ha pasado por alto las obligaciones legales que le impone la LFPA en el trámite y estudio del presente procedimiento, los artículos **2, 12, 13, 16** fracciones III, V y X y **49**.

Derivado de los argumentos y fundamentos invocados por mi representada en el apartado anterior de este escrito, esa autoridad ha omitido cumplir con los principios que deben regir los procedimientos administrativos.

El artículo 13 señala:

Artículo 13

"La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe."

El presente procedimiento se ha conducido en desapego de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que dista en mucho para considerar que se ha conducido con legalidad, mientras que la buena fé, dependerá de la oportunidad de defensa que se le conceda a mi representada, a fin de evitar pensar que se trata de un procedimiento unilateral de la ASOCIACION y la SEMARNAT.

Esa autoridad, ha omitido cumplir con la obligación que le impone el artículo 16 citado, como paso a demostrar.

Artículo 16

"La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los terminos previstos en ésta u otras leyes; .

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen: así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros: debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Hasta el momento, mi representada no ha sido notificada del presente procedimiento, considerando que por supuesto que le asiste un interés jurídico, dado que se pretende establecer modalidades y limitaciones a su derecho de propiedad, sin que hasta el momento se le hubiera permitido ofrecer pruebas en su derecho, ni mucho menos alegar consideración alguna. Esa autoridad ha incumplido con las obligaciones que le marca dicho ordenamiento jurídico.

Esa autoridad cuenta con amplias facultades y atribuciones para confirmar por sus propios medios y no a través de particulares si es factible o no el SANTUARIO pretendido, por lo que de ninguna forma puede únicamente limitarse al ESTUDIO elaborado por la ASOCIACION.

En este sentido el artículo 49 ordena:

Artículo 49

"Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento".

Esto es, en estricto derecho mi representada ni siquiera debería ofrecer mayor prueba, puesto que en primer lugar la carga probatoria corresponde a esa autoridad, y en segundo lugar, la SEMARNAT cuenta con facultades y especialistas que deberían avocarse a la investigación y estudio del presente caso.

No omito remitir a esa autoridad a las consecuencias legales que la LFPA impone a los incumplimientos referidos, según se relaciona del análisis de los artículos 3, 5 y 7 de dicho ordenamiento jurídico federal.

c) Inexistencia de justificación técnica indubitable

En relación al caso que nos ocupa, el SANTUARIO es una de las categorías que establece el ya mencionado artículo 46, y son determinados como zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora y fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida.

Esta norma jurídica se integra por elementos de valoración subjetiva que requieren ser interpretados, ¿qué debemos entender por “considerable riqueza de flora o fauna”? o ¿cuáles son las especies, subespecies o hábitat de distribución restringida?. Lo cierto es que de no existir o demostrarse que existen estas hipótesis, como lo es el caso, la Declaratoria carece de motivación y fundamentación alguna.

El precepto citado menciona que dichas Breas abarcan cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas. Esto debe entenderse como un elemento vinculante para interpretar lo señalado en el párrafo anterior.

Es decir, la simple existencia de cañadas, grutas, cavernas, no son causa para un SANTUARIO, sin embargo, el referir la existencia de estos espacios geográficos o topográficos, delimitan de alguna manera, que las especies de flora o fauna deben encontrarse en las inmediaciones de las cañadas, grutas, cavernas, etc., a fin de que se justifique que las áreas sean objeto de protección.

El ESTUDIO con el cual esa autoridad pretende sustentar la declaratoria del SANTUARIO señala que se han encontrado en el área 208 especies de plantas, 49 de ellas endémicas o en peligro de extinción, 19 especies de vertebrados terrestres incluyendo mamíferos, aves, reptiles y anfibios que fueron ubicados “gracias a los estudios y recorridos que se hicieron”. Sin embargo, podemos ver que en las fotografías anexas de las especies, éstas no son fotografías, sino imágenes obtenidas del Consejo Nacional de la Fauna. Este ESTUDIO fue elaborado por diversos profesionales que fueron contratados y remunerados por la ASOCIACION, misma que es vecina de los predios de mi representada donde pretende se decrete un SANTUARIO.

Objetando y controvirtiendo los términos en que fue realizado dicho ESTUDIO y con el afán de aportar a esa autoridad mayores elementos de convicción respecto de la inexistencia de alguna justificación técnica para decretar el SANTUARIO referido, de conformidad con los artículos 160 de la LGEEPA, 2, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) 143, 144 y 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia ambiental, ofrezco como prueba, la pericial consistente en el estudio que elaborarán diversos investigadores de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, según el cual, partiendo del ESTUDIO referido, se determine lo siguiente: a) la inexistencia de las

especies de flora y fauna en cantidad y especie que se mencionan en el ESTUDIO y b) la localización de las especies de flora y fauna en diversas zonas de la ciudad de Acapulco.

d) Principios e instrumentos de política ambiental aplicables

En el estudio del presente escrito y en la revisión del presente caso, esa autoridad, de conformidad con el artículo 15 de la LGEEPA tiene la obligación de conducir su decisión conforme a los siguientes principios:

Artículo 15

...

"II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

...

VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

...

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;"

Estos principios implican lo siguiente:

i) La posibilidad de aprovechamiento de los ecosistemas y sus elementos, con la única restricción de que ese aprovechamiento se realice de tal manera, que no haya afectaciones al equilibrio o integridad de dicho ecosistema. Esto es, la no restricción en el aprovechamiento de algunas especies de flora o fauna por la autoridad ambiental ("encontradas en el ESTUDIO") implica su posibilidad de aprovechamiento, además, la no concentración de ejemplares de flora y fauna que se mencionan en el ESTUDIO en los predios de mi representada, dado que existen en otras partes del Estado de Guerrero, cuestionan fuertemente que se esté en el presente caso en presencia de justificaciones para decretar un SANTUARIO.

ii) La preservación y restauración del equilibrio ecológico, como otro de los principios que deben normar la decisión de esa autoridad, no se actualizan en el presente caso, mediante la constitución de un área natural protegida.

De conformidad con el artículo 3° de la LGEEPA, la preservación y la conservación son:

Artículo 3°

...
"XXIV.- Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y habitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus habitat naturales;

XXXIII.- Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;"

...

No se puede estar en presencia de una preservación, en virtud de que los predios de mi representada se encuentran inmersos en la zona urbana de Acapulco, Guerrero y por lo tanto colindantes a asentamientos humanos autorizados conforme al Plan de Desarrollo Urbano de la entidad, por lo tanto no es posible ni existen poblaciones de flora o fauna que puedan ser conservados en su "entorno natural", dado que el mismo ha sido afectado desde muchos años atrás.

A efecto de acreditar que los predios de mi representada se encuentran inmersos en zona urbana, de conformidad con los artículos 160 de la LGEEPA, 2, 50, 51 de la LFPA; 161, 162 y 163 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia ambiental, ofrezco como prueba la inspección ocular que esa autoridad realice en las inmediaciones y colindancias del predio donde se pretende decretar el SANTUARIO y que es propiedad de mi representada.

Asimismo, la restauración como tal, tampoco tiene cabida en el presente caso, por las mismas razones expuestas en el párrafo anterior, es imposible que existan condiciones que de manera natural permitan la evolución de las "supuestas especies de fauna y flora" que se encontraron en el ESTUDIO.

iii) Finalmente, esa autoridad no debe pasar por alto que existen otros instrumentos de política ambiental, mediante los cuales pueden respetarse los principios invocados, por ejemplo el impacto ambiental.

De conformidad con el mismo, en su momento, si mi representada pretendiera realizar alguna obra o actividad que pudiera rebasar los límites permitidos por la normatividad ambiental o causar algún desequilibrio ecológico, cumpliría con las disposiciones relativas ante las autoridades competentes, a fin de que se establecieran las condicionantes o medidas de compensación o mitigación que el caso requiriera para preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos.

El no reconocer las bondades de otros instrumentos de política ambiental implicaría decretar indiscriminadamente áreas naturales protegidas en sus distintas categorías, con las consecuentes afectaciones no solamente al derecho

de propiedad, sino a la libertad de trabajo misma, en franca contravención a la CPEUM y con la consecuente incertidumbre jurídica para los inversionistas.

Esa autoridad cuenta con los instrumentos de política ambiental dados por el Poder Legislativo Federal en la LGEEPA y es su obligación ejercerlos conforme a derecho y no de manera arbitraria y sin el sustento técnico y legal que respalde la decisión de imponer mayores restricciones al derecho de propiedad, cuando mediante otro instrumento ambiental, sería factible el alcanzar los mismos fines, de acuerdo a las condiciones del presente caso.

e) Inconstitucionalidad de la LGEEPA

La LGEEPA resulta inconstitucional en su artículo 58 en virtud de que no concibe un procedimiento para la creación de un área natural protegida, que permita a los interesados directos como propietarios (con un claro interés jurídico) de los predios que se verán afectados, ser escuchados y vencidos antes de que se decreta la misma y solamente prevé una posibilidad para que cualquier persona se manifieste respecto de los estudios que justifican la propuesta de declaratoria, pero sin posibilidades de cuestionar el procedimiento instaurado o controvertir dichos estudios, lo cual es contrario a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que contiene nuestra CPEUM.

El artículo 58 refiere:

Artículo 58.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del Público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el Área natural de que se trate;
- II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

Es evidente que “el poner a disposición del público” los estudios justificativos, de ninguna manera salvaguarda el derecho de defensa de los propietarios de los predios sujetos a la afectación, por lo cual la LGEEPA y el presente procedimiento resultan inconstitucionales como se hará valer ante la instancia correspondiente.

Para salvaguardar las garantías de mi representada, debería ser oída y vencida por esa autoridad en el presente procedimiento, con la consecuente posibilidad de aportar las pruebas o estudios pertinentes para controvertir los **ESTUDIOS** que pretenden justificar que los predios de su propiedad sean considerados como **SANTUARIO**.

A fin de sustentar lo anterior, expongo los siguientes precedentes judiciales.

Octava Epoca
Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII, Junio de **1994**
Página: **652**

REGLAMENTO DE ZONIFICACION DEL DISTRITO FEDERAL. LA FACULTAD CONTENIDA EN EL ARTICULO **60** DEL, NO RELEVA A LA AUTORIDAD DE RESPETAR LA GARANTIA DE AUDIENCIA AL AFECTADO. El artículo **60** del Reglamento de Zonificación del Distrito Federal dispone: "El Departamento podrá dejar sin efecto la constancia de zonificación o licencia de uso del suelo, en su caso, cuando: I. Como consecuencia de la expedición de una declaratoria que asigne destinos, resulten afectados uno o varios predios de una zona; II. Los infractores hayan incurrido por tercera vez en faltas u omisiones a la Ley o al Reglamento, por las que se les hayan impuesto las sanciones que, en su caso, correspondan; III. Se hayan otorgado en contravención al texto expreso de las disposiciones de la Ley o el Reglamento; y IV. Se haya dado con base en informaciones o documentos falsos o erróneos". Ahora bien, aun cuando este artículo faculta al Departamento del Distrito Federal para dejar sin efecto la constancia de zonificación o la licencia de uso del suelo cuando ocurra alguna de las hipótesis previstas, antes de hacerlo, la autoridad administrativa está obligada, por mandato constitucional, a dar oportunidad al afectado de ser oído en defensa de sus intereses y que tenga posibilidad de ofrecer pruebas para tal efecto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión **164/94**. Marcelle Hernández Patiño. 9 de marzo de **1994**. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Octava Epoca
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV, Octubre de **1994**
Tesis: I. 3o. A. 576 A
Página: **282**

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE EN FAVOR DE LOS RESIDENTES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS QUE RESIENTAN DETERIORO EN SU CALIDAD DE VIDA, ORIGINADO POR LA MODIFICACIÓN DE UN PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO EN EL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORICE EL CAMBIO DE USO DEL SUELO DE INMUEBLES. El artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, otorga a los particulares afectados con la construcción, fraccionamiento, cambio de uso del suelo y otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las leyes, reglamentos, planes o programas de desarrollo urbano aplicables, una facultad para exigir de manera directa y determinada a las autoridades administrativas, el cumplimiento de las disposiciones que dentro del campo jurídico se apliquen en materia de desarrollo urbano, con el fin de garantizar la calidad de vida. Lo anterior significa que la norma jurídica reconoce el derecho que surge en favor de los particulares frente a la inadecuada planeación o errónea toma de decisiones en materia de desarrollo urbano y admite la aptitud de los administrados para defender el entorno geográfico y el medio ambiente en que viven. De esta forma, a través del precepto en cita, se establece un mecanismo para que los particulares, mediante su intervención, logren la vigencia del orden normativo aplicable para controlar los asentamientos humanos. Por lo tanto, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a oír en defensa a las partes interesadas o residentes Presuntamente afectados, para determinar la viabilidad de la petición o la certeza de la oposición, determinando de acuerdo con el artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos, si la modificación de planes y programas solicitada por un tercero, contraviene disposiciones legales en materia de asentamientos humanos o bien es procedente. En esas condiciones, cuando se señala la violación a la garantía de audiencia, no puede exigirse como condición para la procedencia del juicio constitucional, el que los quejosos acrediten la contravención de disposiciones en materia de desarrollo urbano, ya que esa será precisamente la cuestión a dilucidar en el momento en el que se oiga a los interesados y éstos tengan la oportunidad de defensa. Por ende, bastará para tener por satisfecho el interés jurídico de los quejosos, el que demuestren la residencia en el lugar donde se pretenda llevar a cabo el cambio de uso del suelo así como la resolución en donde conste esto último. Luego entonces, la oportunidad en que se dé intervención a los afectados, bastará para que las autoridades determinen, con precisión y exhaustividad la contravención o no de planes y programas en la materia, provocando en ello la plena vigencia de las disposiciones de desarrollo urbano para evitar decisiones unilaterales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1183/94. María Teresa Fojaco Sumohano Y coagraviados. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Octava Época

Instancia TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo. VII, Enero de 1991

Página: 153

AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya

esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Perez Dayán.

En consecuencia de hecho esa autoridad debe permitir que mi representada aporte las pruebas pertinentes para controvertir los ESTUDIOS y demostrar a esa autoridad lo improcedente que resulta la creación de un área natural protegida en los predios de mi representada, que son colindantes a los predios de la ASOCIACION que pagó a los profesionales que lo realizaron.

f).- Inadecuada instrumentación de la zonificación y delimitación

El artículo 60 de la LGEEPA establece los requisitos que la Declaratoria debe cumplir, como son: la delimitación precisa del área, las modalidades a que ésta se sujeta, las actividades que podrán llevarse a cabo y la causa de utilidad pública en caso de que se expropien terrenos.

A pesar de que los artículos 58 de la LGEEPA, 45 y 46 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas establecen que SEMARNAT debe elaborar el estudio previo justificativo para la expedición de Declaratorias, con la posible colaboración de otras dependencias u organizaciones o particulares, es evidente que el ESTUDIO para la Declaratoria del SANTUARIO está basado en su mayoría en la información de la ASOCIACION, más que en los estudios elaborados por la misma CNANP, a

los cuales esa autoridad no debe darles pleno valor probatorio, por tratarse simplemente de una documental privada aportada por un particular para apovar una solicitud.

Aunque uno de los requisitos del artículo 46, fracción III, inciso g), del RANP establece que dentro del diagnóstico del área del estudio justificativo deben ser mencionados los centros de población existentes y su situación jurídica, éstos no son mencionados en el presente caso, pero sí contradictoriamente considerados para la zonificación del SANTUARIO que se establece dentro del mismo estudio justificativo dentro en el Protocolo de alternativas de delimitación y zonificación. Esto es, no hay un análisis de la situación jurídica de los predios en el área, pero si se pretende zonificarlos.

En los estudios previos justificativos es necesaria la regulación de actividades y usos del suelo de acuerdo a su vocación natural, por lo que adicionalmente a la zonificación, dichos estudios deben contener un análisis jurídico sobre las modalidades y limitaciones a instrumentar en la Declaratoria para el adecuado manejo del área.

La zonificación no debe ser preconcebida o prediseñada para cada una de las áreas, sino debe tomarse en cuenta caso por caso de acuerdo a las características sociales, económicas y ambientales de cada zona, a fin de que las limitaciones y modalidades que se establezcan sean las más adecuadas de acuerdo a sus mismas características.

Consecuentemente, esa autoridad debe de reconocer que los ESTUDIOS no son fuente fidedigna para realizar una expropiación de hecho a los predios de mi representada, son simples documentales privadas que en términos de los artículos 129 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, prueba en la medida que no es objetado y es el caso que el mismo es objetado en este momento en los términos más contundentes que en derecho procede; por lo cual debe admitírsele a mi mandante las dos pruebas que se ofrecen en el presente escrito (prueba pericial y de inspección ocular) y de ser necesario, desahogar una junta de peritos, en la cual estén presentes los profesionales que elaboraron a la ASOCIACION el ESTUDIO, así como los investigadores que sean asignados por la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.

No omito señalar finalmente que esa autoridad debe en términos del artículo 58 de la LGEEPA solicitar la opinión del presente asunto al Gobierno del Estado de Guerrero y a los municipios correspondientes, lo cual es un imperativo y por lo tanto un mandato, por lo cual, la solicitud de opinión debe ser personal, expresa y directa, con la expresión de las consideraciones y consecuencias técnicas y jurídicas respecto del SANTUARIO.

Derivado de lo anterior, esa autoridad deberá cerrar el presente procedimiento administrativo sin decretar área natural protegida alguna o fundar y motivar las razones por las cuales estime que las mismas se actualizan en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted con el respeto debido le solicito:

PRIMERO.- Tener a mi representada haciendo uso de su derecho de petición, de manera cautelar.

SEGUNDO.- Atender a todos y cada uno de los cuestionamientos apuntados en este escrito por ser lo que en derecho procede.

México, Distrito Federal a 19 de febrero de 2002

PROTESTO LO NECESARIO



MARTÍN ALBERTO SOSA SIERRA

LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA

NOTARIO PUBLICO No. 109 DEL D. F.

Libro 1115

No. 55.311

Fecha 31 DE ENERO DE 20

TESTIMONIO: DE LA ESCRITURA QUE CONTIENE: PODER GENERAL QUE
OTORGA DESARROLLOS PUNTA BRUJA, S.A. DE C.V., EN FAVOR DE -
LOS SEÑORES LUIS R. VERA MORALES, LEOPOLDO BURGUETE STANEK,
HUMBERTO CELIS AGUILAR ALVAREZ, MARTIN SOSA SIERRA, LUIS --
ALBERTO ESPARZA ROMERO, GERARDO JAVIER ARTEAGA, BLANCA GRA-
CIELA GURAIEB MURILLO, MARIA GUADALUPE MARTINEZ GONZALEZ, -
MARCELA ANIMAS MADRAZO, MARIANA HERRERO SALDIVAR, GEORGINA..
GUTIERREZ BARBOSA, GUILLERMO BARRAGAN TOLEDO Y JACQUELINE -
GUTIERREZ GONZALEZ.- - - - -

LUCERNA No. 11
COL. JUAREZ
06600 MEXICO, D. F.
TELS.: 5591-1590
5535-4841
5705-2418
5705-1997
FAX. 5705-1267



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA

1

LIBRO MIL CIENTO QUINCE - - - - -
- (55,311) CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS ONCE - -
- - - En México, Distrito Federal, a los treinta y un
días del mes de enero de dos mil dos, LICENCIADO LUIS DE
ANGOITIA BECERRA, Titular de la Notaría número ciento
nueve del Distrito Federal, hago constar que ante mí
comparece el señor **EDUARDO GONZALEZ GOMEZ**, en
representación de **DESARROLLO PUNTA BRUJA, SOCIEDAD
ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a efecto de otorgar un **PODER
GENERAL**, en favor de los señores **LUIS R. VERA MORALES**,
LEOPOLDO BURGUETE STANEK, **HUMBERTO CELIS AGUILAR ALVAREZ**,
MARTIN SOSA SIERRA, **LUIS ALBERTO ESPARZA ROMERO**, **GERARDO
JAVIER ARTEAGA**, **BLANCA GRACIELA GURAIEB MURILLO**, **MARIA
GUADALUPE MARTINEZ GONZALEZ**, **MARCELA ANIMAS MADRAZO**,
MARIANA HERRERO SALDIVAR, **GEORGINA GUTIERREZ BARBOSA**,
**GUILLERMO BARRAGAN TOLEDO y JACQUELINE GUTIERREZ
GONZALEZ**, de conformidad con el antecedente único y
cláusulas que siguen: - - - - -

- - - - - **A N T E C E D E N T E** - - - - -
- - - **UNICO.- CONSTITUCION.-** Por escritura número
cuarenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro, de fecha
veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco,
otorgada ante la fe del Licenciado LUIS DE ANGOITIA Y
GAXIOLA, entonces Notario público número ciento nueve del
Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de
Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número
doscientos cuatro mil doscientos veinticuatro, el quince
de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se
constituyó previo permiso de la Secretaría de Relaciones

Exteriores, la sociedad denominada DESARROLLO PUNTA BRUJA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y de dicha escritura copio en su parte conducente lo siguiente:

"...ESTATUTOS SOCIALES DE DESARROLLO PUNTA BRUJA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.- Denominación, Objeto, Domicilio, Nacionalidad y Duración.- ARTICULO PRIMERO.- La denominación de la sociedad es DESARROLLO PUNTA BRUJA e irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable", o de su abreviatura "S.A. de C.V.".- ARTICULO SEGUNDO. La sociedad tendrá por objeto: 1. La compraventa, arrendamiento, permuta, adquisición, disposición y en general, la negociación con toda clase de bienes urbanos y rústicos, siempre que en este ultimo caso sea para cualquier uso o finalidad que no esté comprendido dentro de las limitantes del artículo 27 (veintisiete) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 2. La construcción, desarrollo y comercialización de toda clase de edificios, casas, bodegas, plantas industriales, locales comerciales, desarrollo turísticos y demás bienes inmuebles similares.- 3. Establecer, arrendar, operar y negociar en cualquier forma con almacenes, oficinas, tiendas y plantas industriales, desarrollos turísticos y demás establecimientos.- 4. Adquirir, disponer, importar, exportar, distribuir, gravar y en general negociar en cualquier forma, con toda clase de bienes inmuebles.- 5. Obtener, adquirir, utilizar o disponer de toda clase de patentes, certificados de invención, marcas, nombres comerciales, derechos de autor o derechos sobre ellos, ya sea en los Estados Unidos Mexicanos o en el extranjero.-



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA



3

6. Establecer, poseer, arrendar, operar y en general adquirir fabricas, talleres, almacenes, oficinas, tiendas, puntos de distribución, plantas y demás bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto social, así como adquirir toda clase de negociaciones industriales y comerciales, incluyendo sus activos o derechos.- 7. Recibir de otras sociedades mexicanas o extranjeras y proporcionar a las sociedades de que sea accionista o socio o a otras sociedades, servicios de asesoría y consultoría técnica en materia industrial, administrativa, contable, mercantil o financiera.- 8. Proporcionar toda clase de servicios técnicos, administrativos o de supervisión, a empresas industriales o comerciales mexicanas o extranjeras, y recibir dichos servicios de cualquier persona física o moral.- 9. Obtener toda clase de prestamos o créditos con o sin garantía específica y otorgar préstamos a sociedades mercantiles o civiles con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios.- 10. Otorgar toda clase de garantías y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades en las que la Sociedad tenga interés o participación, así como obligaciones o títulos de crédito a cargo de otras sociedades o personas con las que la Sociedad tenga relaciones de negocios.- 11. Emitir y girar toda clase de títulos de crédito, aceptarlos y endosarlos, incluyendo obligaciones con o sin garantía real.- 12. Adquirir en propiedad o en arrendamiento toda clase de bienes muebles o inmuebles, así como derechos reales sobre ellos, que sean necesarios o convenientes para su objeto social o para las operaciones de las

sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad tenga interés o participación.- 13. En general, realizar y celebrar todos los actos y contratos y operaciones conexas, accesorios o accidentales, que sean necesarios o convenientes para la realización de los objetos anteriores.- ARTICULO TERCERO. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, Sin embargo, podrá establecer agencias o **sucursales** en cualquier parte de la República Mexicana o en el extranjero, y someterse a domicilios convencionales, sin que esto implique un cambio en el domicilio social.- ARTICULO CUARTO.- La sociedad es de nacionalidad mexicana. "Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegare a adquirir una participación social o a ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y por tanto, cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que representen, teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada".- ARTICULO QUINTO.- La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de firma de la escritura constitutiva.- Capital Social y Acciones - ARTICULO SEXTO.- El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de N\$40,745,351.00 MONEDA NACIONAL (CUARENTA MILLONES



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA



5

SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN NUEVOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), representado por 40,745,351 (CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y UNA) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie 'A', con valor nominal de N\$1.00 M.N. (UN NUEVO PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), cada una... ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Administrador Unico o el Consejo de Administración, según sea el caso, constituirá la representación legal de la Sociedad con las siguientes facultades y obligaciones: 1. Ejercitar el poder de la Sociedad para pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la Ley; por lo que se le confiere sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y el Artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la república en asuntos del orden federal. Estando por consiguiente facultado para actuar en juicio poniendo acciones o excepciones, así como para desistirse, aún de juicios de amparo; para querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Publico y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley, para transigir, para someterse en arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen

representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civile; y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo.-...12. Para conferir poderes generales o especiales en los términos que anteceden, con o sin facultades de substitución, así como para revocar los poderes que otorgare.-...Asambleas de Accionistas - ARTICULO DECIMO OCTAVO. Las Asambleas de Accionistas serán Extraordinarias u Ordinarias y todas se celebrarán en el domicilio social. Las convocatorias para tratar cualquiera de los asuntos incluidos en el Artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles serán Asambleas Extraordinarias. Todas las demás serán Asambleas Ordinarias.- ARTICULO DECIMO NOVENO. Las convocatorias para Asambleas de Accionistas deberán ser hechas por el Administrador Unico, el Consejo de Administración o por los Comisarios...ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria, si el capital social estuviere totalmente representado en el momento de la votación.-...Validez de las Asambleas de Accionistas - ARTICULO VIGESIMO OCTAVO. Cada acción tendrá derecho a un voto en las Asambleas de Accionistas. Para ser válidas las Asambleas Ordinarias de Accionistas celebradas por virtud de primera o posterior convocatoria, deberán reunir, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social.- ...Artículos Transitorios -...Los accionistas en este



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA



7

acto convienen que:...(D) Se confieren a los señores...
EDUARDO GONZALEZ, las facultades que se establecen en los
incisos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro) y 12
(doce) del artículo décimo primero de los Estatutos
Sociales para que los ejecuten conjunta o separadamente
y las facultades enumeradas en los incisos 5 (cinco) y 6
(seis), del mencionado artículo para que las ejerciten
conjuntamente cualesquiera dos de ellos.-...- - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - - PRIMERA.- Por medio del presente instrumento
público el señor Contador Público EDUARDO GONZALEZ GOMEZ,
en nombre y representación de DESARROLLO PUNTA BRUJA,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, otorga a los
señores LUIS R. VERA MORALES, LEOPOLDO BURGUETE STANEK,
HUMBERTO CELIS AGUILAR ALVAREZ, MARTIN SOSA SIERRA, LUIS
ALBERTO ESPARZA ROMERO, GERARDO JAVIER ARTEAGA, BLANCA
GRACIELA GURAIEB MURILLO, MARIA GUADALUPE MARTINEZ
GONZALEZ, MARCELA ANIMAS MADRAZO, MARIANA HERRERO
SALDIVAR, GEORGINA GUTIERREZ BARBOSA, GUILLERMO BARRAGAN
TOLEDO y JACQUELINE GUTIERREZ GONZALEZ, a fin de que lo
ejerciten conjunta o separadamente, un Poder General para
pleitos y cobranzas, que se otorga con todas las
facultades generales y especiales que requieran cláusula
especial de acuerdo con la Ley; por lo que se le confiere
sin limitación alguna, de conformidad con lo establecido
en el párrafo primero del Artículo 2554 (dos mil
quinientos cincuenta y cuatro) y el Artículo 2581 (dos
mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil para el
Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la
república en asuntos del orden federal. Estando por

consiguiente facultado para actuar en juicio poniendo acciones o excepciones, así como para desistirse, aún de juicios de amparo: para querellarse penalmente y desistirse de las querellas que presente; para constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar perdón si procede de acuerdo con la Ley, para transigir, para someterse en arbitraje, para articular y absolver posiciones, para recusar jueces; recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades y tribunales mercantiles, civiles y administrativos, y ante autoridades y tribunales del trabajo. - - - - -

. . . TERCERA.- Los gastos y honorarios causados por esta escritura serán por cuenta de la sociedad. - - - - -

- - - - - P E R S O N A L I D A D - - - - -

. . . El compareciente me acredita su personalidad y la legal existencia de su representada con los documentos que han quedado relacionados en los antecedentes de esta escritura. - - - - -

- - - YO, EL NOTARIO DOY FE: I.- De que el suscrito se identifico plenamente como notario frente al compareciente a su plena satisfacción.- II.- De que los documentos insertos y relacionados concuerdan con sus originales a que me remito y tuve a la vista.- III.- De que me declara el compareciente que su representada es capaz y que la representación que ostenta y por la que actúa esta vigente.- IV.- De que de conformidad con lo establecido Por el Reglamento de la Ley General de



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA



9

población los apoderados, designados de nacionalidad distinta a la mexicana, que así lo requieran, no entraran en funciones hasta que obtengan de la Secretaría de Gobernación la autorización correspondiente.- V.- De que me asegure de la identidad del compareciente con el documento que relaciono en generales, y que a mi juicio tiene capacidad legal.- VI.- De que advertí y entere al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante un Notario Público.- VII.- De que le manifeste al compareciente su derecho a leer personalmente la presente escritura y que su contenido le fue explicado por el suscrito Notario a su entera satisfacción.- VIII.- De que le ilustre el valor, consecuencias y alcances legales de la misma.- IX.- De que habiéndole leído la presente escritura, me manifestó el compareciente su comprensión plena.- X.- De que el suscrito Notario no tiene indicio alguno de falsedad de los documentos que se relacionan.- XI.- De que el compareciente hito las declaraciones contenidas en la presente escritura todas bajo protesta de decir verdad.- XII.- De que me manifestó su conformidad expresamente, así como mediante su firma estampada para constancia al final del presente instrumento, declarando por sus generales ser: mexicano por nacimiento, originario de esta Ciudad, donde nació el treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro, casado, profesionista, con domicilio en Insurgentes Sur número cuatrocientos treinta y dos, octavo piso, Colonia Roma Sur, en esta Ciudad, y se identifica con credencial para votar con número de

folio cero, uno, tres, cero, nueve, nueve, cero, uno, siete, expedida por el Instituto Federal Electoral.-

XIII.- Que las adiciones y variaciones que el compareciente realizara a la presente escritura fueron leídas y explicadas por el suscrito Notario.- . . . -

. . . Firma ilegible del señor EDUARDO GONZALEZ GOMEZ.-

- - - Firmada ante mí el día de su fecha y la AUTORIZO desde luego México, Distrito Federal.- . . . -

- - - Licenciado LUIS DE ANGOITIA BECERRA.- Rubrica.-

Sello de autorizar.- . . . -

- - - ARTICULO 2, §54.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.- . . . -

- - - En los poderes generales, para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.- . . . -

- - - En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastara que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.- . . . -

- - - A Cuando se quisieran limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.- . . . -

- - - Los Notarios insertarán este articulo en los



LIC. LUIS DE ANGOITIA BECERRA



11

testimonios de los poderes que otorguen. - - - - -

- - - YO, LICENCIADO LUIS DE ANGOITIA BECERRA, TITULAR DE
LA NOTARIA NUMERO CIENTO NUEVE DEL DISTRITO FEDERAL,
EXPIDO — TESTIMONIO ~~PRIMO~~ EN SU ORDEN EN ONCE PAGINAS
UTILES PARA LOS SEÑORES LUIS R. VERA MORALES, LEOPOLDO
BURGUETE STANEK, HUMBERTO CELIS AGUILAR ALVAREZ, MARTIN
SOSA SIERRA, LUIS ALBERTO ESPARZA ROMERO, GERARDO JAVIER
ARTEAGA, BLANCA GRACIELA GURAIEB MURILLO, MARIA GUADALUPE
MARTINEZ GONZALEZ, MARCELA ANIMAS MADRAZO, MARIANA
HERRERO SALDIVAR, GEORGINA GUTIERREZ BARBOSA, GUILLERMO
BARRAGAN TOLEDO Y JACQUELINE GUTIERREZ GONZALEZ, COMO
CONSTANCIA DE APODERADOS.- VA COTEJADO Y CORREGIDO.-
MEXICO, DISTRITO FEDERAL A TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS
MIL DOS. - - - - -

